



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
 particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.
 En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
 Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
 particulares..... 9 Rs. franco de porte.

2. SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Diciembre de 1862.—Vistas las prescripciones del título 2.º, libro 5 del Código mercantil, y la Real órden de 6 de Junio de 1860; vista la relacion de quince Comerciantes aptos para el desempeño de cargos del Tribunal de Comercio, presentada por este en 27 de Noviembre último, y en uso de las atribuciones conferidas á este Gobierno Superior Civil en Real Cédula de 26 de Julio de 1832, nombra: Prior del Real Tribunal de Comercio de esta plaza para el año próximo venidero de 1863 á D. José Joaquín de Inchausti.

Consul 1.º del mismo Tribunal á D. Ramon Calderon que lo es 2.º

Consul 2.º á D. Pio Fernandez de Castro.

Consul Substituto 1.º á D. Severo Tuason.

Y Consul Substituto 2.º á D. Antonio Marcaida

En quienes concurren las circunstancias que prefijan las leyes para servir los referidos cargos, debiendo pasar el Sr. D. Fernando Mañoz, Prior saliente, á servir el cargo de Juez Avenidor continuando en la Junta de Comercio como Vocal, lo mismo que D. Alonso Puiga y D. Antonio Hidalgo Consules 1.º y Substituto salientes, segun lo determinan el artículo 1306 del Código y el reglamento de la espresada Junta. Comuníquese y publíquese en la Gaceta.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 10 de Diciembre de 1862.

Hallándose vacante una plaza de guardia del Real sello, á la cual, segun el art. 3.º de su reglamento, podrán optar los cabos y soldados europeos de este ejército que reúnan las condiciones de buena conducta, ser de 5 pies y 2 pulgadas de estatura por lo menos, no tener defecto alguno personal ni nota desfavorable en su filiacion, no haber cumplido 40 años de edad y obligarse á permanecer en la guardia 2 años por lo menos; se hace saber de órden de S. E. en la general de este dia para que la soliciten en el término de 15 dias por conducto de ordenanza los individuos de las referidas clases que deseen obtenerla.—El Comandante Jefe de E. M. occidental, Luis Roig de Lluís

Orden de la plaza del 10 al 11 de Diciembre de 1862.

GRUPO DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Sr. Coronel, Teniente Coronel, D. Manuel Moscoso.—Para S. Gabriel.—El Comandante, D. Felix Mateo.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas, Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, Ingenieros, Vigilancia de compra, primer Escuadron. Oficiales de patrulla, Batallon de Artillería. Sargento para el paso de los enfermos, núm. 10.

De órden del Excmo. Sr. Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Sual en Pangasinan, goleta núm. 218, Reina de los Dolores, en 5 dias de navegacion con 100,000

bayones vacios, 21 cajones de añil, 49 bultos de sal, 120 piezas de cueros de carabao y baca, 20 cerdos 34 cestos de huesos y 4 id. de pancha; consignado á D. Francisco de Paula Cembrano; su patron don Manuel Resurreccion; y de pasajeros D. Lazaro Zuñiga, oficial que ha sido de la Intervencion de Colecciones de la provincia de Abra y cuatro chinos.

De Guivan en Samar, con escala en Tacloban, id. Concepcion, en 9 dias de navegacion, desde el último punto: su cargamento 1,600 tinajas de aceite, 220 id. de manteca, 80 picos de abaca, 150 id. de azúfre, 2 id. de bilate, 2 marquetas de cera y 29 cerdos; consignado á D. Vicente Salgado; su arraz Felipe Bagny.

De Dagupan en Pangasinan, pontin núm. 218, S. Teofilo (a) Union Feliz, en 6 dias de navegacion, con 850 canaves de arroz y 12 cerdos; consignado á D. Juan Reyes; su arraz Antonio de Quintos; y de pasajero un chino.

De id. en id., id. núm. 232, S. José, en 7 dias de navegacion, con 1000 canaves de arroz, un cajoncito de azúcar y 13 salacotes; consignado al chino Sintateo; su arraz Leocadio Tuson; y de pasajeros cinco chinos.

De Cebú bergantin-goleta núm. 8, Consolacion, en 14 dias de navegacion, con 989 picos de azúcar, 191 id. de abaca, 39 tinajas de manteca, 22 picos de cueros de carabao y 26 tinajas de ojalde; consignado á D. Francisco Vicente; su patron Francisco Erillo.

De Misamis, id. id. núm. 109, Venus, en 11 dias de navegacion, con 396 picos de sibucan, 70 id. de abaca, 20 id. de azúcar, 10 tablas de mangachapuy y 22 cerdos; consignado á D. Francisco Vicente, su patron Juan Saclao.

BUQUES SALIDOS.

Para Balayan en Batangas, pontin núm. 187, Remedio; su arraz Natalio Martinez; y de pasajero un chino.

Para Ibabay en Capiz, panco núm. 405, S. Isidro, su arraz Ramon Sim.

Para Balayan en Batangas, bergantin-goleta núm. 101, S. Antonio; su arraz Reymundo Francisco.

Manila 10 de Diciembre de 1862.—P. O. D. S. C. D. P.—El primer Ayudante.—Luis Villasís.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Sum-Pinco	19602
Tan-Tangco	1106
Coo-Punco	5621
Ang-Jiengco	17941
Ong-Gaoco	44968
Co-Tianco	4509
Cua-Yman	43174
Chua-Sian	11568

Manila 10 de Diciembre de 1862.—Baura.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Gr-Tinco	17269
Chua-Cayco	17266
Go-Choeco	17262
Go-Quitaco	17258
Dy-Jaco	18180
Yap-Joco	17756

Que-Tengco	16626
Yap-Yapco	15142
Yu-Boco	15366
Tan-Cunco	15331
Lim-Chiongco	15324
Ong-Banco	16046
Tan-Siengco	5167
Go-Choco	1.510
Yap-Punco	3895
Yap-Japsieng	9521
Go Jiamco	8450
Lio-Jaoco	15693
Tan-Anco	18264
Yo-Quienco	15893
Ong-Bueco	16460
Lim-Chongco	16603
Chua-Piengco	47494
Po-Tanco	17500

Manila 10 de Diciembre de 1862.—Baura.

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Dispuesto por el Sr. Intendente general el concierto público para el arriendo de la gallera de la Pampanganga, se anuncia al público que, dicho acto, tendra lugar en esta Administracion y Subdelegacion de Pampanganga el dia 22 del actual á las 12 de su mañana, bajo las condiciones aprobadas que fueron anunciadas en los números 129 y 182 del Domingo 6 de julio y jueves 28 de Agosto ultimos, que se hallarán de manifiesto en el negoado de su título de la Administracion general de mi cargo. Manila 6 de Diciembre de 1862.—T. Roca. 3

Real Sociedad Económica de Amigos del País.

Debiendo tener lugar el jueves 11 del corriente en el salon del Real Tribunal de comercio, á las 8 en punto de la noche, la toma de posicion de la Mesa directiva para el bienio del 63 y 64, como así mismo la resolucion de asuntos pendientes, se invita á los señores socios á concurrir á dicho acto.—Manila 9 de Diciembre de 1862.—El Secretario, Carlos Pavia.

Direccion general de Colecciones de Tabaco de Luzon Y ADYACENTES.

D. Manuel de los Reyes, vecino de Binondo, se servirá presentarse en esta dependencia dentro del tercer dia para un asunto que le concierne. Manila 10 de Diciembre de 1862.—Garrido. 3

Secretaria del Real Acuerdo DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.

Cumpliendo con lo resuelto por el Real Acuerdo en 4 del actual, se publica en la Gaceta oficial en tres números consecutivos la creacion de Real órden, para 1.º de Enero del año entrante, de tres plazas nuevas de porterillos en este Superior Tribunal, dotadas con el sueldo anual de 72 pesos, á fin de que los que quieran optar á ellas, presenten sus solicitudes, documentadas, ante esta Superioridad, en el término de 15 dias á contar desde la última publicacion. Manila 10 de Diciembre de 1862.—M. Hidalgo. 3

Secretaria de la Intendencia general DE EJERCITO Y HACIENDA DE LUZON Y ADYACENTES.

D. José de Cuculla y Señores Aguirre y Compania han promovido instancias al Sr. Intendente, proponiendo el primero conducir á la Peninsula 10,500 quintales de tabaco rama en la barca Gertrudis; y los segundos, 15,000 en la Fragata Cervantes. El flete que fijan los interesados es el de 42 reales vellon por cada quintal, aceptando las condiciones que para este servicio se hallan establecidas. Ademas

como la Administracion no cuenta hoy en sus depositos generales con el número de quintales, cuya condicion pretenden los recurrentes, se obligan á esperar á que se reciban de los centros productores; y una vez reunidas las existencias necesarias procederá á la entrega de los cargamentos pedidos.

Los que de órden de S. S. se publica para conocimiento de los que deseen mejorar las enunciad. proposiciones.

Manila 10 de Diciembre de 1862.—P. I.—El oficial 1.º, Eduardo G. Quiñi de Zavala. 3

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la isla de Luban provincia de Mindoro, bajo el tipo en progresion ascendente de noventa y cuatro pesos anuales, y con entera sujecion al plie.o de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29 á horas diez de la mañana del día ocho de Enero próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.º en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 6 de Diciembre de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 24 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 5 de Enero de 1862.

1.º Se arrienda con arreglo á la condicion 2.º de las especiales del pliego, el arbitrio de matanza y limpieza de reses, de la isla de Luban de la provincia de Mindoro.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego, deberá acompañarse el documento de deposito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de la provincia, respectivamente de la cantidad de 14,40 sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartos y cuantas por este órden tendian á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de deposito, se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p.º del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á entender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subast. y aun se podrá secuestrar bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contra-

tiata el documento de deposito, á no ser que este forme parte de la fianza.»

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudito y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser reposita, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.º

10.º El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la órden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Escom. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12.º Se prohibe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gober. adorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas; y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gober. adorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomiso.

14.º El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15.º Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó letrado del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier partecita, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Basco y Vargas en 29 de Octubre de 1782 que se copia á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias; pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohibe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicacion de este bando, y consiguientemente se prohibe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á excepcion de frescas en los casos que se dirán despues.

Art. 12. Para quitar el ofugio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohibe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con aprehimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

Art. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo él sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, y la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

Art. 17. Se prohibe extraer en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este pais.

Art. 18. Cuando se aprehiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se liga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ú oscurecer delitos de esta clase.

Art. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirá la pena que correspondiere según los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tasajo ó hecha tapa.

Art. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase,

sin la competente licencia, ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga la aprobacion del Escom. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gober. adorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así les conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 3 de Octubre de 1862.—El Director, P. Ortiga y Rey.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.º Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.º La matanza y limpieza de reses de la isla de Luban de la provincia de Mindoro, se arrienda desde el día en que se adjudique el remate hasta el 1.º de Octubre de 1864 por el tipo en progresion ascendente de noventa y cuatro pesos anuales, y con sujecion á las condiciones de este pliego.

3.º Con arreglo á la Real órden de fecha 20 de Febrero del presente año y decreto de cumplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p.º del tipo que marca la condicion anterior para el deposito necesario para licitar, y el 10 p.º de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato.

4.º La fianza será hipotecaria y de ningun modo personal, pudiendo ser metálico depositado en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando sea en Manila ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia cuando se otorgue en esta.

5.º Se fijaran en todos los tribunales de los pueblos de la provincia copias exactas del pliego de condiciones que ha de servir para abrir la licitacion.—Manila 3 de Octubre de 1862.—Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la isla de Luban de la provincia de Mindoro, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones, publicado en el núm. de la Gaceta.

Acompaña por separado el documento que acredita el deposito de 14 pesos 40 cent.

Fecha y Firma.—Es copia, Jaime Pujades. 2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del ardeo del rio de Botoaga, comprension del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos cuarenta pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almo-

nedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 18 de Diciembre próximo. Los que quiera hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel sellado tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su mate. Manila, 18 de Noviembre de 1862. — Jaime Pujades.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública el vado del rio de Botonga, comprension del pueblo de Libmanan y Magarao de la provincia de Camarines Sur.

1.ª Se arrienda por el termino de tres años el arbitrio arriba espresa lo, bajo el tipo de doscientos ochenta y cinco pesos en el trienio, y en progresion ascendente.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Español Filipino, ó en la caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 1/4 pesos y 25 céntimos con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero del presente año y decreto de cúmplase de 23 del mismo.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p.º del arriendo á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el ofi.º de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza vayan su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de canya y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. «Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si á quella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.»

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata u oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuere en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10.ª No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12.ª La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13.ª Será obligacion del asentista tener siempre corrientes los piraos y barotos para el paso de gentes y animales, como tambien los hombres necesarios para manejar aquellos.

14.ª Igualmente deberá haber bantayanes á uno y otro lado del rio con sus vigilantes correspondientes, siempre listos para avisar y evitar dilaciones perjudiciales á los pasasajeros, á los correos y despachos urgentes, pues cualquier omision voluntaria, se castigará con rigor segun el perjuicio causado.

15.ª Será asimismo obligacion del asentista, tener luz en las noches oscuras en ambos lados del rio, y aumentar la gente del servicio en dias de avenidas y corrientes fuertes para evitar desgracia.

16.ª Si el contratista diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

17.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

18.ª En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitros se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interes puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

20.ª Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no esten en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

21.ª La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22.ª Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23.ª Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

Manila 14 de Mayo de 1862.—Vicente Boltri.

Advertencia.—Por acuerdo de la Junta Directiva de la Administracion Local, de siete del presente mes, y Superior decreto de cúmplase de 17 del mismo, de conformidad con lo aconsejado por el Sr. Fiscal de S. M., qued. reducido el tipo marcado en la condicion primera á doscientos cuarenta pesos en el trienio.—Manila 18 de Junio de 1862.—Vicente Boltri.

Tarifa de derechos.

1.ª Por cada persona que pase el rio sin carga, cobrará el asentista dos cuartos, y si la lleva será tres.

2.ª Por cada animal sin carga, tres cuartos y cuatro con e la.

3.ª Por cada carga, ó carretón de dos ruedas sin carga, se cobrarán cinco cuartos, y si la llevase serán diez.

4.ª Quedan exceptuados del pago el Escmo. Sr. Gobernador Capitan general de estas Islas, y su comitiva, el Sr. Alcalde mayor de la provincia, y los gobernadores, cabezas y ministros de justicia, en comision del servicio, ó conduciendo caudales de la Hacienda, los Carabineros de la Real Hacienda para los actos de su instituto, las partidas y destacamentos militares y los empleados públicos cuando acrediten comision del servicio.

5.ª Todos los demás individuos, incluidos los naturales de cada pueblo, quedan sujetos al pago segun tarifa.—Manila 14 de Mayo de 1862.—Vicente Boltri.—Es copia, Jaime Pujades.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Enero próximo á las doce de su mañana ante la espresada Junta que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la venta de la isla de Cagbalete al Norte del pueblo de Mauban de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento veinticinco pesos y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten comprarla presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 4 de Diciembre de 1863.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones formand. en virtud de decreto de la Intendencia general y reformado por disposicion de la misma autoridad por decreto de 28 de Abril de 1860 para sacar á subasta los terrenos realengos de la Isla de Cagbalete, al Norte del pueblo de Mauban en

la provincia de Tayabas, denunciados por D. José Pansacola, que tendrá lugar simultáneamente en esta capital ante la Junta de Reales Almonedas y en la Subalterna de Tayabas, que la compondrán el Subdelegado, como Presidente, el Administrador é Interventor de Estancadas y Cura Párroco de Mauban, como vocales, y el Escribano público que hará veces de Secretario.

1.ª Se vende dicha Isleta de Cagbalete, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento veinte y cinco pesos.

2.ª Las posturas se verificarán por proposiciones escritas y cerradas que se entregarán al Presidente de la Junta de Reales Almonedas en el acto y forma prevenida en la instruccion general sobre remates públicos, así en esta capital, como en la cabecera de Tayabas.

3.ª El precio que resultase despues de celebrada la subasta será tambien el de los terrenos, tomándose dicha cantidad por base de la adjudicacion.

4.ª Aquel á quien se adjudicasen los terrenos, quedará dueño y propietario de ellos desde el momento en que ingrese en la Tesorería general de Hacienda pública, la cantidad en que se verificó el remate, acreditándolo con la correspondiente carta de pago que se unirá al expediente para la expedicion del título.

5.ª Si á los treinta dias de aprobado el remate por la superioridad, no verificara el rematador el ingreso del importe del mismo de que trata la condicion que antecede, quedará rescindido el contrato y remate, volviéndose á proceder á subasta y á costa del rematador moroso, siendo de su cuenta los daños y perjuicios á que diere lugar el incumplimiento de su oferta.

6.ª Asimismo será los gastos á costa del rematador, que se irrogasen, tanto por la estension del documento, de que trata la condicion 5.ª, como por las diligencias precisas que se ejecuten.

7.ª El rematador quedará obligado al pago de los diezmos del usufructo de los terrenos de la espresada Isla de Cagbalete á los tres años contados desde el dia siguiente al en que tome posesion oficial de la misma, con arreglo á lo maodado en Real orden de 27 de Marzo del presente año.

Manila 26 de Junio de 1861.—El Administrador general.—P. S.—Manuel Garrido.—El Interventor.—P. S., José Gutierrez de Bustillo.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N. de la vecindad del pueblo de en vista del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial, para sacar á licitacion pública la Isla de Cagbalete en la provincia de Tayabas, ofrece por su adjudicacion la cantidad de \$ con entera sujecion á las prescripciones que marca dicho pliego.

Manila etc.—Es copia, Rogent.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 19 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de carena de la falúa *Valedora* del resguardo de bahía, bajo el tipo en progresion descendente de setecientos setenta y cinco pesos setenta y dos céntimos, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados escritas en papel del sello tercero; marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 15 de Noviembre de 1862.—Francisco Rogent.

Nuevo pliego de condiciones que, con sujecion á la instruccion de 25 de Agosto de 1858 y en virtud de lo dispuesto por la Intendencia general en decreto de 18 del actual, redacta la Comandancia general de Carabineros para contratar en subasta pública las obras de carena que necesita la falúa Valedora, de la dotacion del resguardo maritimo de esta bahía y puerto de Cavite, en reemplazo del formado por la misma en 16 de Setiembre último.

Obligaciones á que se sujeta la Hacienda.

1.ª Satisfacer al contratista la cantidad en que se remate dicho servicio, tan luego como se haya reconocido la obra por peritos y la déca por conforme á lo estipulado en el presupuesto, fojas tres de este expediente.

2.ª Expedir el título al contratista despues de escriturado el contrato, de conformidad á lo prevenido en el artículo 16 de dicho Real decreto.

3.ª Tener de manifiesto en la Escribanía de Hacienda pública el pliego de condiciones y presupuesto, desde el dia en que se anuncie la subasta, hasta el en que se lleve á efecto, para que puedan enterarse detenidamente los licitadores.

Obligaciones del contratista.

1.ª Ejecutar la obra en el camarín que al efecto tiene el cuerpo en el muelle de San Fernando y término de cuarenta dias hábiles á contar desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate, en el concepto, de que no estando concluida en el espresado término, satisfará la multa de treinta y ocho pesos setenta y ocho céntimos, concediéndosele un nuevo plazo de diez dias, y si en él no la ejecutare pagará la de setenta y siete pesos cincuenta y seis céntimos, haciéndose por administracion, y siendo de su cuenta los gastos que se originen á la Hacienda.

2.ª Satisfacer los honorarios de los peritos, valor de la escritura pública y otros cualesquiera gastos que hubiese que hacer para llevar á efecto el contrato.

3.ª Presentar documento en forma que acredite haber depositado en el Banco Español Filipino la cantidad de setenta y siete pesos cincuenta y seis céntimos ó escritura hipotecaria de bienes por valor del duplo de dicha cantidad, à tenor de lo dispuesto en Real orden de 31 de Enero de 1859.

4.ª Ejecutar la obra con esmerada perfeccion y entera sujecion al presupuesto que se cita en la condicion primera de las obligaciones à que se sujeta la Hacienda, siendo de la mejor calidad de su clase los materiales que en ella se inviertan.

Obligaciones comunes à ambos contratantes.

1.ª Reducir el contrato à escritura pública con las formalidades legales.

2.ª Nombrar peritos para el reconocimiento de la obra.

Prevenciones generales.

1.ª Ejecutar la subasta con entera sujecion à lo prevenido en la instruccion de 25 de Agosto de 1858, que tambien estará de manifiesto en la espresada Escritania de Hacienda pública, y caso de haber empate en dos ó mas proposiciones, se adjudicará al que la suerte designe en la forma y manera que disponga el Presidente.

2.ª Servirá de tipo en progresion descendente los setecientos setenta y cinco pesos setenta y dos céntimos que señala el espresado presupuesto, fojas tres de este expediente.

3.ª Para acreditar la capacidad para licitar, deberá presentar en el acto el licitador, documento de depósito en la Tesorería general de la cantidad de treinta y ocho pesos setenta y ocho céntimos, à favor de la Hacienda, el cual se cancelará de la manera y forma espresadas en el artículo 14 de la referida instruccion.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y papel del sello tercero, con entera sujecion al modelo inserto à continuacion.

Manila 22 de Octubre 1862.—José de Cora.—Es copia, *Rogent.*

MÓDELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Reales Almonedas,

F. de T., enterado por la *Gaceta oficial* de las condiciones que se esijan por la Hacienda para la ejecucion de las obras de carena que necesita la falda *Valdora* de la dotacion del resguardo marítimo de esta bahía y puerto de Cavite, se compromete à hacerlas, con entera sujecion à todas y cada una de dichas condiciones, por la cantidad de \$ tanto.

Fecha.

Firma del interesado.—Es copia, *Rogent.*

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 19 del actual, à las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará à subasta la contrata de las obras de reparacion del Almacén de licores y taller de vasjería de la Administracion de Pangasinan, bajo el tipo en progresion descendente de seiscientos setenta pesos noventa y cuatro céntimos, y con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones que desde esta fecha están de manifiestos en la Escritania de Hacienda, sita en la calle de San Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 3.º, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 6 de Diciembre 1862.—Francisco Rogent.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Enero próximo à las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará à subasta la contrata de conduccion de licores de los almacenes generales à la Administracion de Pangasinan, y de esta à los de Ilocos y Zambales, bajo el tipo en progresion descendente de 50 céntimos de peso por cada veinte gantas, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escritania de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 3 de Diciembre de 1862.—F. Rogent.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Enero próximo à las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará à subasta la contrata de suministro de tarros de hoja de lata para envases de pólvora, bajo el tipo en progresion descendente de diez y nueve cuartos por cada tarro ó sean once siete octavos céntimos de peso, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escritania de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 3 de Diciembre de 1862.—F. Rogent.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Enero próximo à las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará à subasta la contrata del empaque y reempaque de tabaco rama para su remesa à la Peninsula, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* núm. 247, correspondiente al sábado

1.º de Noviembre próximo pasado. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados escritas en papel del sello 3.º, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 10 de Diciembre de 1862.—Francisco Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

**ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR
3.ª DE MANILA.**

Por providencia del Señor Alcalde mayor 3.º de esta provincia de Manila de cinco del corriente, recaída en causa criminal núm. 1645, se cita llama y emplaza à Eulalio Lulo, maestro de Escuela del pueblo de Pasig, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Manila, se presente à este Juzgado para prestar declaracion en la citada causa que se instruye contra Cándido García sobre estafa.

Escritania de mi cargo à 9 de Diciembre de 1862.—*Mariano Salo.*

Se anuncia que por auto de esta fecha del Sr. Alcalde mayor de esta provincia, dictado en autos ejecutivos, que sigue el representante de los fondos de cajas de Comunidad, contra D. Andrés Javier, vecino del pueblo de Balayan, se venderán en pública almoneda en este Juzgado el día diez y nueve del actual los bienes que à continuacion se espresan, rematándose en el mejor postor ó postores à las doce del dia en punto.

1.º Treinta y cinco quifiones, tres balitas, cinco loanes y media braza realenga de tierras labrantias, sitas en los sitios de Guinhua, Montingtibig y Magaue de la comprension del pueblo de Balayan, de esta provincia, cuyos linderos son de las de Magaue por E. otras tierras del mismo D. Andrés Javier, por O. las de D. Lorenzo Castillo y Pedro Bautista, por N. las de Santiago de la Cruz, Estanislao Maracigan y Leon Lopez, y por S. las de D. José Crisóstomo y Bernardo de la Cruz. Los de Montingtibig tienen por linderos por E. los terrenos de don Dorotea Capili y D. Hilario Diaz, por O. el rio Malibo, y por N. los terrenos de D. Baldomero Valdés. Y los de Guinhua tienen por linderos por E. O. y S. otros terrenos del mismo D. Andrés Javier y por N. las de su hermano D. Domingo Javier.

2.º Una presa de mampostería.
3.º Una máquina de madera de dos molinos para beneficios de caña-dulce, movida por agua.
4.º Un Canarin de caña y pajá.
5.º Ocho calderas ó canas.
6.º Dos fogones económicos para el beneficio de azucar.
7.º Una máquina hidráulica de fierro, de tres bolas, con sus calderas y enseres correspondientes.

Por tanto los que deseen hacer postura, acudirán en este Juzgado en la fecha y hora citadas, y se les admitirán las proposiciones que hicieren, siempre que fuesen por cantidades que guarden promedio entre la diferencia de las en que están avaluados por los peritos dichos bienes, con mas la mejora que quisiesen. Batangas 1.º de Diciembre de 1862.—Ciriaco Lopez de Nobales.

7.ª SECCION.

Distrito de Leite.

Novidades desde el dia 31 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cochinos.—Continúan los naturales recolectando sus siembras de palay.
Obras públicas.—En el pueblo de Tacloban, se ocupan los polistas en sacar leña para los cañoneros, y en componer la calzada. En Palo, se ocupan en cortar materiales para hacer un canarín para depósito del tabaco; y resto de los polistas en terraplenar y ensanchar la calzada que va para Alangalang. En Tanauan, está al concluir la nueva coita de mampostería que se ha puesto à la casa real, y acabando de terraplenar el cajon para establecer el segundo ciniento en el puente de Nalibatan, y el resto de los polistas terraplenando la nueva calzada hacia la divisoria de Palo. En Inapungoc sacando piedras y haciendo un caldero para poner las cotas à los tres puentes nuevos que se han hecho. En Dagani, trabajaron en la calzada nueva que se está construyendo dentro de él con el objeto de agrandar mas dicho pueblo, y ensanchar y poner hormigon en la calzada que va para Tanauan. En Buraven, se ocuparon en hacer algunos reparos en la casa real, y los demás destinados terraplenando y desmontando la nueva calzada desde la divisoria de Daga mi hacia el primero. En Dulag, se emplearon los polistas en terraplenar y desmontar la nueva calzada. En Abuyog se estuvo desmontando la nueva calzada hacia la divisoria de Binuanagan.

Precios corrientes en Maasin, Malitbog, abalian y Liloan. Abacá, 2 ps. 50 cent. plico; azúcar, 1 peso 75 cent. id.; arroz, 3 ps. cavan; palay, 1 peso id.; cacao, 30 ps. id.; aceite, 1 peso tinaja.

Movimiento marítimo del puerto de Tacloban.

Nov. BUQUES ENTRADOS.
Dia 3. De Manila, bergantín, *Apelo*, en lastre.
Id. 13. De Guayan, goleta, N. S. *Concepcion*, en id.
Id. 15. De Manila, bergantín-goleta, *Sr. Ranan*, en id.
BUQUES SALIDOS.
Id. 2. Para Manila, bergantín-goleta, *Rosario*, con abacá.
Id. 5. Para id., goleta, *Serifiano*, con id. y aceite.
Id. 15. Para id., bergantín, *Apelo*, con id.
Tacloban 15 de Octubre de 1862.—El Gobernador, *Francisco Herrera Davila.*

MESES.	Importacion.		Exportacion.		Toneladas.		Commer.		Dios p.º.		Averia.		Limpia.		Fuerza.		Deposito mercantil.		Beneficios de papeles.		Total.	
	Pesos.	Cent.	Pesos.	Cent.	Pesos.	Cent.	Pesos.	Cent.	Pesos.	Cent.	Pesos.	Cent.	Pesos.	Cent.	Pesos.	Cent.	Pesos.	Cent.	Pesos.	Cent.	Pesos.	Cent.
Noviembre de 1861.	32031	55	7831	35	1295	35	74	30	2	87	4444	72	405	33	601	72	049	60	234	40	48379	77
Idem de 1862.	14064	42	14317	46	2034	38	74	30	2	87	1617	85	635	70	681	42	027	80	230	01	32112	64
Aumentos en 1862.	99667	11	6480	11	789	13	74	30	2	87	9636	87	160	37	170	71	114	71	1	61	16067	13
Diferencia. De mas.	15		3401		1		280		0		4691		8		6670		44		17057		16307	
De menos.											12948		7		6446		38		22300		5152	
											9057		1		776		11		5152		16307	

Administracion general de Rentas estancadas DE LUZON.

ESTADO general demostrativo de las ventas habidas en las Administraciones de Luzon durante el mes de Octubre de 1862, comparadas con las obtenidas en igual mes de 1861.

RAMOS.	Ventas en Octubre de 1862.	Ventas en Octubre de 1861.	En 1862.	
			En mas.	En menos.
Por tabaco en el interior.	36158833	31361440	4796873	1666394
licores.	4790866	6466469		1675603
pólvora.	956707	68876	267931	12861
bulas.	80090	92861		80250
papel sellado.	406842	370743	36099	
id. de multas.	195290	235460		
id. de reintegros.	607775	534450	73325	
documentos de giro sellos para el franquico.	59587	46500	13086	
almanques.	145426	144126	4900	
sellos de derechos de firma.	1893	1048	845	
guia de forasteros.	338850	8700	330150	
sellos de derechos judiciales.	56281	40062	16219	
Totales.	42948629	39410735	5297599	1769705

PARIFICACION.
En mas... 5297599
" menos... 1769705
Líquida alzo... 3637894
Manila 27 de Noviembre de 1862.—V. B.—El Administrador general, *Roca*.—El Intervenitor general, *José Corderilla*.
El anterior estado se publica en la *Gaceta* de orden de la Superintendencia delegada de Hacienda.
Manila 2 de Diciembre de 1862.—El Intendente general, *Leon*.
MANILA.—IMP. DE LOS AMIGOS DEL PAIS.—Palacio.